Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los …11 días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Dres. Fernando S. L. Royer y Daniel A. Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F., C. O. c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral (Expte. Nº 260- año 2012)"** (Expte. Nº 23142-F-2013), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1061, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Pasutti y Rebagliati Russell.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia acogió la demanda y condenó a P. I.SRL a abonar al actor la suma de Pesos Seiscientos siete mil ochocientos setenta y uno con sesenta y siete centavos ($607.871,67), en concepto de indemnización por despido incausado, por los rubros de antigüedad, indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.232 y daño moral. Condenó en costas al demandado vencido y reguló honorarios (fs. 857/875).----------

------ I.1.b.- La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y admitió en forma parcial los agravios del demandado. Redujo las sumas por daño moral, y condenó a la demandada al pago de Pesos cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y cinco con ochenta y siete centavos ($441.635,87). Impuso las costas de ambas instancias al demandado vencido y reguló honorarios también por ambas instancias (fs. 937/951 vta.).----------

------ Consideró que el despido era arbitrario por falta de comunicación fehaciente de las causas que lo motivaron (art. 243 LCT).----------

------ I.1.c.- La demandada interpuso a fs. 963 Recurso de Casación, el que fue concedido, según constancia del testimonio obrante a fs. 1029/vta.---

------ Luego de identificar el objeto de su presentación, enunciar el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y reseñar la materia en crisis, desarrolla la fundamentación del recurso en tres agravios (puntos 54 a 131, fs. 964/983).----------

------ El primero (puntos 54 a 105, fs 974/980), consiste en sostener que es arbitraria la sentencia de Cámara que hizo lugar a la indemnización por despido incausado, fundada en que el actor no conocía los motivos de su despido. Considera que en autos se ha cumplido la finalidad del art. 243 de la LCT.----------

------ Invoca que en la sentencia en crisis se arriba al absurdo de sostener que el máximo jefe del sector transportes desconocía los motivos de su despido, cuando éste fue contemporáneo a la realización de una auditoría, en la que se detectaron incumplimientos. Resalta, nunca pudo pasar desapercibido que estaba vinculado con la auditoría realizada, y en concreto, con los incumplimientos a las obligaciones a su cargo en orden a los procedimientos que debía controlar y aprobar.----------

------ Asevera que resulta cumplida la carga impuesta por el art. 243 de la LCT, al entender que el actor no podía, razonablemente y de buena fe, desconocer la verdadera causal que se le imputaba. Agrega que la norma mencionada persigue evitar la indefensión del trabajador.----------

------ Destaca que este derecho no se ha vulnerado puesto que el actor al momento de iniciar la presente causa pudo desarrollar toda su estrategia defensiva, e incluso ofrecer prueba.----------

------ Añade que la sentencia de cámara lo coloca en una posición superadora del fallo de origen, puesto que se merituó la existencia de la carta documento que comunicaba el despido, circunstancia que había sido arbitrariamente ignorada por la Jueza de Primera Instancia.----------

------ Indica que en la Sentencia que impugna, se efectuó una interpretación del art. 243 de la LCT que no se compadece con los lineamientos que sobre el particular ha sentado nuestra jurisprudencia. Señala que las exigencias del artículo mencionado ceden, cuando el empleado está en conocimiento de las causales que dieron origen al despido, situación que se dio en autos y fue debidamente acreditada.----------

------ A continuación, sostiene que ninguna referencia hace la sentencia del material relativo a la auditoría realizada, que obra agregado a fs. 451/798, lo que la torna arbitraria.----------

------ Aduna, no puede existir duda de que si la actora reconoció el material emitido por el estudio de abogados “C., E., K. y D. M.”, deviene contradictorio argumentar que no fue informada de los motivos del distracto.----------

------ Señala como prueba de la contradicción, que el tribunal haya condenado a esa parte por daño moral, por divulgación, y a su vez haya resuelto que el trabajador desconocía las razones de su despido. Indica que incluso el propio actor transcribió en el escrito de inicio un memorándum remitido por la empleadora, del que surgen circunstancias relativas a las causales de despido.----------

------ Cita jurisprudencia en relación con el tema y manifiesta que no hay cabida en el marco de la casación provincial para la convalidación de decisiones que exhiban el vicio de la contradicción demostrada.----------

------ En orden al segundo agravio, señala que en la sentencia recurrida se insinúa la existencia de una “investigación interna” cuando en realidad sólo se desarrolló una “auditoría”.----------

------ Indica, que siempre su representada aludió a la existencia de una auditoría, la que quedó largamente demostrada en la causa. Dice que la sentencia efectuó un reproche respecto de la falta de notificación al empleado de las conclusiones de la investigación, cuando en realidad no existe obligación legal en ese sentido.----------

------ Respecto del tercero de los agravios, relativo a las costas, arguye que se soslayó el principio dispuesto por el art. 72 del CPCC, que establece la distribución de las costas en proporción al éxito obtenido.----

------ Concluye que la decisión adoptada en la causa se desentiende no solo de las normas que rigen la materia sino además, de las líneas directrices sentadas al respecto por la jurisprudencia. Cita jurisprudencia. Finalmente, ratifica reserva del Caso Federal.----------

------ I.2.- Puestos los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 1.029) se presentaron memoriales a fs. 1030/1036, y fs. 1043/1045.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 1.3. A fs. 1047/1048 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Propició se declare la inadmisibilidad del recurso intentado.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ 1.1.- En ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, examinaré en primer lugar la admisibilidad del recurso interpuesto. Ello, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ En tal sentido, en nada afecta a este reexamen la resolución N° SI 53/SRE/2013 (fs. 1029) porque no opera de modo preclusivo, esto es, no cierra al Tribunal la posibilidad de análisis posterior. Es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (conf.: STJCH, SD N° 08/SRE/2010, con cita de SD Nº 3/95, 16/90, 16/SRE/98; 6/SRE/99 y 19/SRE/99).----------

------ 1.2.- En principio, a mi criterio, los recaudos de admisibilidad formal vinculados a la definitividad del decisorio, y a los antecedentes del caso se encuentran, mínimamente, cubiertos. Por ello, me ocuparé de analizar la fundamentación recursiva que en este caso se presenta, a través, de tres agravios y en el modo que fueron planteados.----------

------ *Fundamentación del recurso*:----------

------ **1.3. PRIMER AGRAVIO**:----------

------ 1.3.a.- El recurrente se agravia, como ya detallara, por considerar que la Sentencia en crisis resulta arbitraria, atendiendo a la merituación que se ha hecho de las pruebas. Señala que no resulta una derivación razonada del derecho vigente y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Apartado IV- de fs. 972, y carátula adjunta).--------

------ Señala que no es posible sostener, en mérito a las probanzas arrimadas a la causa, que el empleado desconocía los motivos por los que fue despedido. De modo particular, destaca que la carga impuesta por el artículo 243 LCT, se cumplió en el caso ----------

------ Cabe recordar, que en numerosos antecedentes de este Cuerpo se ha sostenido que: "La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es comprensiva de diversos supuestos "normativos" y “fácticos”. La violación de la ley por carencia de fundamentación en derecho, por aplicación errónea o equivocada del precepto, por desconocimiento de la regla aplicable, conforman -entre otros- los primeros, mientras la prescindencia de prueba, la apoyatura en pruebas inexistentes o no agregados formalmente, los yerros en el análisis y ponderación de los hechos y prueba, los resultados irrazonables en la apreciación según leyes de la lógica, se inscriben entre los segundos." (conf.: STJCH, SD N° 21/SRE/97; 11/SRE/99 y 11/SRE/00, entre otras).----------

------ En el fallo que se recurre, adelanto, no se advierte ninguno de los dos supuestos, puesto que los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, denotan una apreciación de la prueba y un encuadre normativo que son acordes con el caso y que, acabadamente, sustentan la decisión adoptada.----------

------ 1.3.b. En lo relativo a las normas de aplicación, a título ilustrativo, cabe traer a consideración los lineamientos que establece el art. 243 de la LCT, para la comunicación del despido.----------

///

------ Así, el mentado artículo establece en lo pertinente que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”. En tal sentido, prestigiosa doctrina ha consolidado este principio (conf.: vgr. Jorge Rodriguez Mancini, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Anotada, Ed. La Ley, Tomo IV, ps. 437/438).----------

------ La sentencia en crisis, efectuó un análisis de las pruebas que acercó la parte demandada para acreditar la comunicación verbal del despido. Hizo hincapié en que el propio Sr. G., encargado de comunicarlo, al ser citado como testigo (fs. 375), declaró que desconocía los motivos por los cuales el actor fue desvinculado (pregunta tercera). Declaró asimismo que desconocía quién fue la persona que le comunicó al actor tal desvinculación (pregunta quinta).----------

------ Ante tamaña contundencia en la declaración, la conclusión a la que se arriba en este punto, es absolutamente acorde a los presupuestos fácticos del caso, cuando resuelve que “nunca pudo transmitir lo que no sabía” (voto de la Dra. Reynoso, fs. 940) y que “quienes comunicaron el despido verbal al actor no conocían los motivos ni causales del distracto” (voto Dra. García Blanco, fs. 945).----------

------ Del mismo modo, la prueba colectada respecto de la comunicación escrita del despido fue, adecuadamente, merituada. La sentencia en crisis hace expresa alusión al valor probatorio de los instrumentos privados. Se determinó que si bien se agregó a la causa una fotocopia de una carta documento que comunicaba el despido, no se probó ni su emisión ni su recepción (fs. 941 y fs. 946). Esta solución es por su parte, ajustada a derecho teniendo en cuenta las exigencias que prescribe el art. 243 del LCT, que fueran materia de tratamiento en párrafos precedentes.----

------ Valoró además la Cámara, la documental emanada del estudio jurídico “C., E., K. y D. M.”, que obra agregada a partir de fs. 451.----------

------ Por ello, no le asiste razón al impugnante cuando indica que se ha omitido su análisis, por cuanto la Dra. Reynoso, a fs. 939, primer párrafo y fs. 939 vta, segundo párrafo, alude a ella.----------

------ En especial, indica que si bien no fue objetada por el actor, puede ser valorada como prueba de indicios, y en el caso, concluye, no puede adquirir la fuerza que pretende otorgarle el actor (conf.: fs. 940, 1° párrafo).----------

------ Tampoco desde esta óptica, se configura la arbitrariedad alegada. La omisión señalada no ha existido.----------

------ 1.3.c. Desde otro ángulo, acusa la configuración del absurdo en la procedencia del daño moral.----------

------- No surge de la causa que se hayan configurado los presupuestos que invoca la demandada para la procedencia de la tacha de arbitrariedad de la sentencia dictada, y en este sentido, comparto lo dictaminado al respecto por el Procurador General a fs. 1048.----------

------ Ambas Magistradas han entendido, haciendo mérito de la prueba producida, que las imputaciones que hiciera la empresa empleadora respecto del trabajador agraviaron su buen nombre (conf.: fs. 943), pero acogieron parcialmente el agravio, para reducir el rubro daño moral, a la suma de Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000).----------

------ Es más, no avisoro arbitrariedad en el modo de apreciar la prueba. Se analizó prueba suficiente que determinó la procedencia de la indemnización peticionada, aún cuando se acogió en un monto inferior.-

///

------ Este mismo Cuerpo ha sentado criterio al respecto, al resolver que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener por configurado el vicio que se le endilga (conf.: STJCH, SI N° 58/90 y SD N° 34/99, entre otros), circunstancias que no advierto hayan acontecido en autos para darle cabida a la arbitrariedad alegada.----------

------ En conclusión, el agravio deducido no puede prosperar; y así lo propongo al Acuerdo.----------

------ 1.**4. SEGUNDO AGRAVIO**:----------

------ 1.4.a.- La recurrente sostiene que la sentencia en crisis insinuó la existencia de una investigación interna cuando en realidad sólo se desarrolló una auditoria.----------

------ 1.4.b.- La misma suerte adversa ha de correr este agravio.----------

------ Una vez más, el recurso carece en este aspecto de sólidos argumentos que permitan justificar la arbitrariedad denunciada.----------

------ El agravio se traduce en meras discrepancias con las conclusiones a las que arribaron las Sras. Juezas. No se expone un verdadero ataque a este tramo del decisorio. El actor, con certeza sostiene en su memorial, que se utiliza un lenguaje confuso para afirmar algo inexistente. Es decir, se insinúa una investigación interna" cuando solo se desarrolló una "auditoria", pese a lo cual fue irreverente para las Magistradas en la toma de decisión (conf. fs. 1045).----------

------ 1.4.c.- En definitiva, los razonamientos que se exponen constituyen simplemente una solución jurídica distinta y muestran una discordancia con la solución dada por la Cámara al pleito. En otros términos, escapa a la doctrina propia de la arbitrariedad que sólo atiende la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (conf.: CSJN; *Fallos*; 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros; y STJCH, SI N° 25/SRE/09).----------

------ **1.5. TERCER AGRAVIO**:----------

------ *Imposición de costas.*----------

------ Por regla general, lo atinente a la imposición de costas, por ser una cuestión de hecho, no puede plantearse por vía de casación, salvo que: 1°) se discuta la calidad de vencido, 2°) o que las mismas se impongan a quien no resulta perdidoso; o 3°) exista iniquidad en los criterios de distribución (conf.: Hitters, Juan Carlos, Recursos Extraordinarios y Casación, Ed. Platense, Segunda Edición, Año 2012, p. 614).----------

------ En el caso, las costas fueron impuestas a la demandada vencida por el principio general de la derrota, siendo consecuente con el resultado final del pleito. No advierto que el recurrente haya acreditado alguna de las excepciones que habilitan el tratamiento de la cuestión en esta vía. El agravio intentado, también resulta improcedente.----------

------ 1.6. A mayor abundamiento, y más allá del resultado adverso del recurso interpuesto, es pertinente señalar que conforme surge de las constancias obrantes a fs. 992 y vta., 993, 995/1003 y 1025 vta., la demandada recurrente abonó los montos de condena a favor del actor, que resultaron

del decisorio definitivo y determinados en la planilla de liquidación, y fueron efectivamente percibidos por el trabajador.----------

------ Es decir, hubo un depósito efectuado por la demandada a fs. 1021, que dio origen a la libranza de fs. 1025, con imputación a la liquidación aprobada por capital e intereses. El cheque fue retirado por la accionante a fs. 1025 vta.----------

------ 1.7. Concluyo entonces que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, y así lo propongo al Acuerdo. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ 1.1.a. Concuerdo con el detalle de los antecedentes y el relato del recurso y su trámite que efectuó mi colega, que votara en primer término. Remito a su lectura por razones de celeridad y economía procesal.----------

------ 1.1.b. Tras un examen detenido de la sentencia en crisis y de los fundamentos que sustentan el recurso intentado, puedo adelantar desde ya mi total coincidencia con las conclusiones a las que arriba el Dr. Royer. La sentencia no luce arbitraria.----------

------ 1.1c. En efecto, del análisis de la sentencia cuestionada surge que se ha merituado de modo adecuado la prueba testimonial producida y la documental aportada a la causa. La conclusión a la que se arribó fue fundada. El empleado actor no conoció los motivos de su despido con las exigencias legales que se requieren para tal conocimiento (art. 243 LCT).----------

------ Insisto se arribó a esa decisión, analizando aún aquella prueba que el recurrente señala como omitida, consistente en la documental emanada del estudio jurídico "C., E., K. Y D. M." (fs. 451/758). ----------
------ En base al material probatorio, también se hizo lugar al daño moral reclamado. La Cámara tuvo por cierta la afectación que sufrió el trabajador en sus sentimientos, producto del accionar ilegítimo de la empleadora.----------

------ La demandada no ha logrado acreditar en el caso, la configuración del absurdo que se requiere en la especie. Esto es, una apreciación disparatada de las probanzas del juicio, o una grosera desinterpretación material de alguna medida de prueba. Es decir, no se autoriza, bajo la tacha de arbitrariedad, sustituir el criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (conf.: Hitters, Juan Carlos, en obra citada, p. 456; y STJCH, SI 72/89, 58, 96, 176, 223/92, 109/13 y SD 04/14 entre otras).----------

------ Desde ningún punto de vista, reitero, puede descalificarse a la sentencia recurrida de arbitraria. Con acierto, el Sr. Procurador General dictamina que en la Sentencia recurrida no ha existido un marcado desvío respecto de la solución del caso y que los argumentos esgrimidos por la demandada no han sido suficientes para impugnar de arbitraria la misma.----------

------ 1.1.d. Coincidiré asimismo con la conclusión del colega preopinante referido al segundo agravio.----------

------ El argumento impreciso y confuso en el que se sustenta omite formular una crítica concreta y razonada de los argumentos del fallo que pretende revertir. Se detiene en el estándar de lo meramente opinable.---

///

------ Sobre el tópico es criterio monocorde de este Tribunal que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario. Se exige un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo apelado (conf.: STJCH, SI 58/90, 17/94 y SD 04/SRE/14, 08/SRE/14 entre otras).----------

------ 1.1.c. Finalmente, en lo que hace al tercer agravio, por razones de brevedad me remitiré a lo ya señalado. La casacionista no ha logrado acreditar la configuración de ninguna de las razones excepcionales que habilitan la vía extraordinaria en materia de costas. El agravio no puede tener favorable acogida.----------

------ Por todas las razones que expuse y a las que adherí de mi colega, sostengo que el fallo dictado por la cámara no es arbitrario. Propongo al acuerdo, el rechazo del recurso de casación. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo:----------

------ De acuerdo con los votos emitidos por los Dres. Royer y Pasutti los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento conforme lo dispuesto en el art. 28° de la ley V N° 3, en concordancia con el art. 1° del Acuerdo Extraordinario N° 3555, y el Acuerdo N° 3302).----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Royer dijo:----------

------ Del modo que he votado a la primera de las cuestiones propongo al acuerdo lo siguiente: 1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 963/983 vta, por la demandada, P. I.SRL contra la SD N° 26/12, de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 937/951). 2°) Imponer las costas por la actuación desplegada en esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). 3°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido. Así propongo regular, los correspondientes al Dr. N. R. M. L., letrado apoderado del actor, en un 35% de los que a su favor le fueron regulados por su intervención en primera instancia. Por su parte, los debidos al Dr. I. F. d. l. C., por idénticos parámetros y concepto, han de ser establecidos en un 25% de los que se regularan en primera instancia a favor de la representación letrada de la demandada (art. 13 Ley XIII, N° 4), con más IVA si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión acuerdo con la solución que propicia el Dr. Royer. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------
---

---------- **SENTENCIA** ----------

///

------ 1°) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 963/983 vta., por la demandada, P. I. SRL contra la SD N° 26/12, de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 937/951).----------

------ 2°) **IMPONER** las costas por la actuación desplegada en esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios correspondientes, al Dr. N. R. M. L., letrado apoderado del actor, en un 35% de los que a su favor le fueron regulados por su intervención en primera instancia; y los debidos al Dr. I. F. d. l. C., en un 25% de los que se regularan en primera instancia a favor de la representación letrada de la demandada (art. 13 Ley XIII, N° 4), con más IVA si correspondiere.------
---

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.
Recibida en Secretaria el 11/08/2014.
Registrada bajo el N° 09/SRE/2014.CONSTE.
Fdo. Dra. Claudia TEJADA - Secretaria

///